

Original: inglés

**PROPUESTA DE LA PRESIDENTA PARA LA ENMIENDA DEL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO**

*Preparado por la Presidenta del Grupo de trabajo encargado de enmendar el Convenio
Sin perjuicio*

Preámbulo

Los Gobiernos, cuyos representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio, considerando su mutuo interés en los stocks de atunes y especies afines y de elasmobranquios que sean oceánicos, pelágicos y altamente migratorios, que se encuentran en el océano Atlántico, y deseando cooperar para mantener tales stocks a niveles que permitan su conservación a largo plazo y su uso sostenible ~~capturas máximas sostenibles,~~ para la alimentación y otros propósitos, resuelven concertar un convenio para conservar estos recursos de atunes y sus afines del océano Atlántico, y con este propósito acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada "zona del Convenio", abarcará todas las aguas del océano Atlántico, incluyendo los mares adyacentes.

Artículo II

Ninguna disposición de este Convenio perjudicará los derechos, jurisdicción y deberes de los Estados en el marco de la legislación internacional. Este Convenio se interpretará y aplicará de un modo coherente con la legislación internacional. ~~podrá considerarse que afecta los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes contratantes en relación con los límites de sus aguas territoriales o la extensión de la jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.~~

Artículo III

1. Las Partes contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión, que se conocerá con el nombre de Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, en lo sucesivo denominada "la Comisión", la cual se encargará de alcanzar los objetivos estipulados en este Convenio. [Cada Parte contratante será un Miembro de la Comisión].

2. Cada ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión] estará representad[o] en la Comisión por no más de tres Delegados, quienes podrán ser auxiliados por técnicos y asesores.

3. ~~Excepto en los casos previstos en este Convenio,~~ Las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso, como norma general. Excepto si se especifica lo contrario en este Convenio, si no puede alcanzarse dicho consenso, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes contratantes [los Miembros de la Comisión]-que estén presentes y que emitan un voto positivo o negativo; cada ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión] tendrá un voto. Los dos tercios de ~~las Partes contratantes [los Miembros de la Comisión]~~ constituirán quórum.

4. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias en cualquier momento, a petición de la mayoría de ~~[Partes contratantes]~~ [Miembros de la Comisión] o por decisión del Consejo establecido en virtud del Artículo V.

5. La Comisión, en su primera reunión, y después en cada reunión ordinaria, elegirá de entre sus [Partes contratantes] ~~[sus Miembros]~~ un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo; quienes podrán ser reelegidos por una sola vez.
6. Las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares serán públicas, excepto cuando la Comisión decida otra cosa.
7. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés.
8. La Comisión tendrá capacidad para aprobar el reglamento interno y las reglas financieras que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
9. La Comisión presentará a ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión] cada dos años, un informe de sus actividades y sus conclusiones y además informará, a petición de ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión], de todos los asuntos relacionados con los objetivos del Convenio.

Artículo III bis

La Comisión y sus miembros, al llevar a cabo su trabajo en el marco del Convenio deberán:

- (a) aplicar el enfoque precautorio y un enfoque ecosistémico de la ordenación pesquera de conformidad con las normas pertinentes internacionalmente acordadas y, cuando proceda, con los procedimientos y prácticas recomendados;
- (b) utilizar la mejor evidencia científica disponible;
- (c) proteger la biodiversidad en el medio ambiente marino;
- (d) garantizar la equidad y la transparencia en los procesos de toma de decisiones, lo que incluye respecto a la asignación de posibilidades de pesca y otras actividades y
- (e) conceder pleno reconocimiento a los requisitos especiales de los miembros en desarrollo de la Comisión, lo que incluye su necesidad de creación de capacidad, de conformidad con la legislación internacional, para que cumplan sus obligaciones en el marco del Convenio y desarrollen sus pesquerías.

Artículo IV

1. Con el fin de realizar los objetivos de este Convenio, la Comisión se encargará del estudio de los stocks de atunes y especies afines, ~~(los scombriformes, con la excepción de las familias Trichuridae y Gempylidae y el género Scomber)~~ los elasmobranquios que sean oceánicos, pelágicos y altamente migratorios (en lo sucesivo denominadas especies de ICCAT), y otras especies de peces explotadas capturadas al pescar ~~túnicas~~ especies de ICCAT en la zona del Convenio, que no sean investigadas por otra teniendo en cuenta el trabajo de otras organizaciones y acuerdos internacionales relacionados con la pesca pertinentes. Este estudio incluirá la investigación ~~de la abundancia, biometría y ecología de los peces sobre estas especies,~~ la oceanografía de su medio ambiente; y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia. La Comisión podrá también estudiar especies que pertenezcan al mismo ecosistema o dependan de las especies de ICCAT o estén asociadas con las mismas. La Comisión, en el desempeño de estas funciones, utilizará, en la medida que sea factible, los servicios técnicos y científicos, así como la información de los servicios oficiales de ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión] y de sus subdivisiones políticas y podrá igualmente, cuando se estime conveniente, solicitar los servicios e información disponibles de cualquier institución, organización o persona pública o privada, y podrá emprender investigaciones independientes dentro de los límites de su presupuesto, con la cooperación de ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión] afectados, para complementar los trabajos de investigación llevados a cabo por los gobiernos, las instituciones nacionales u otras organizaciones internacionales. La Comisión se asegurará de que cualquier información recibida de dichas instituciones, organizaciones o personas es coherente con las normas científicas establecidas en cuanto a calidad y objetividad.

2. La ejecución de las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 de este Artículo comprenderá:
- la recopilación y análisis de la información estadística relativa a las actuales condiciones y tendencias ~~de los recursos pesqueros del atún de las especies ICCAT~~ en la zona del Convenio;
 - el estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de los stocks de las ~~especies ICCAT atunes y especies afines~~ en la zona del Convenio en o por encima de los niveles capaces de producir que permitan el rendimiento captura máximo sostenible y que garanticen la efectiva explotación de estas especies peces en forma compatible con este ~~captura~~ rendimiento;
 - la recomendación de estudios e investigaciones a ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión];
 - la publicación y divulgación, por cualquier otro medio, de informes acerca de las conclusiones obtenidas, así como la información estadística, biológica, científica y de otra índole relativa a ~~los recursos atuneros~~ las especies ICCAT en la zona del Convenio.

Artículo V

- Se establece dentro de la Comisión un Consejo que estará constituido por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión, junto con no menos de cuatro ni más de ocho Delegados de las Partes contratantes. Las Partes contratantes representadas en el Consejo serán elegidas en cada una de las sesiones ordinarias de la Comisión. Sin embargo, si en algún momento las Partes contratantes excedieran de cuarenta, la Comisión podrá elegir dos Partes contratantes más para ser representadas en el Consejo. Las Partes contratantes a que pertenezcan el Presidente y los Vicepresidentes no podrán ser elegidas para el Consejo. Al elegir los miembros del Consejo, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los intereses geográficos y de la pesca y la elaboración del atún de las Partes contratantes, así como la igualdad de derechos de las Partes contratantes para participar en el Consejo.
- El Consejo desempeñará las funciones que le asigne el presente Convenio o que designe la Comisión, y se reunirá una vez en el plazo que media entre la celebración de reuniones ordinarias de la Comisión. Entre las Reuniones de la Comisión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias en cuanto al cumplimiento de los deberes del personal y expedirá las instrucciones necesarias al Secretario Ejecutivo. Las decisiones del Consejo se tomarán de acuerdo con las normas que establezca la Comisión.

Artículo VI

Para llevar a cabo los objetivos de este Convenio, la Comisión podrá establecer Subcomisiones en base de especies, grupos de especies o de zonas geográficas. Una Subcomisión en cada caso:

- deberá mantener en estudio continuo de la especie, grupo de especies o zona geográfica de su competencia y deberá además encargarse de la recopilación de información científica y de otra índole relacionada con esta labor;

- podrá proponer a la Comisión, basándose en las investigaciones científicas, las recomendaciones para acciones conjuntas que hayan de emprender ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión];
- podrá recomendar a la Comisión que se efectúen los estudios e investigaciones necesarios para obtener información sobre su respectiva especie, grupo de especies o zona geográfica, así como la coordinación de programas de investigaciones emprendidos por ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión].

Artículo VII

La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, que actuará a las órdenes de la misma. El Secretario Ejecutivo, a reserva de las reglas y procedimientos que establezca la Comisión, tendrá autoridad en lo que respecta a la selección y administración del personal de la Comisión. Además, desempeñará *inter alia* las siguientes funciones, en la medida que la Comisión se lo encomiende:

- coordinar los programas de investigación ~~[de las Partes contratantes]~~ [Miembros de la Comisión] que se lleven a cabo de conformidad con los Artículos IV y VI.

- (b) preparar los proyectos de presupuestos para examen por la Comisión;
- (c) autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con el presupuesto de la Comisión;
- (d) llevar la contabilidad de los fondos de la Comisión;
- (e) gestionar la cooperación de las organizaciones indicadas en el Artículo XI del presente Convenio;
- (f) preparar la recopilación y análisis de los datos necesarios para llevar a cabo los propósitos del Convenio, especialmente los datos relativos al captura rendimiento actual máximo sostenible de los stocks de especies de ICCAT atún;
- (g) preparar para su aprobación por la Comisión los informes científicos, administrativos y de otra índole de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo VIII

1. (a) La Comisión podrá, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a ~~mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la zona del Convenio, a niveles que permitan capturas máximas continuas;~~
 - (i) garantizar, en la zona del Convenio, la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las especies de ICCAT manteniendo o restableciendo la abundancia de los stocks de dichas especies en o por encima de los niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible;
 - ∕
 - (ii) fomentar, cuando sea necesario, la conservación de otras especies asociadas con las especies de ICCAT o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer los stocks de dichas especies por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

Estas recomendaciones serán aplicables a ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión] de acuerdo con las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo.

- (b) Las recomendaciones arriba mencionadas serán hechas:
 - (i) por iniciativa de la Comisión, si una Subcomisión apropiada no ha sido establecida; o
 - (ii) por iniciativa de la Comisión, con la aprobación de por lo menos dos tercios de todos ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión], si una Subcomisión apropiada ha sido establecida pero no se ha aprobado una propuesta;
 - (iii) a propuesta, que haya sido aprobada por una Subcomisión apropiada, ~~si la misma hubiera sido establecida;~~
 - (iv) a propuesta, que haya sido aprobada por las Subcomisiones apropiadas si la recomendación en cuestión se refiere a más de una zona geográfica, a más de una especie o a un grupo de especies.

2. Cada recomendación hecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este Artículo surtirá efecto para todos ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión] ~~seis~~ cuatro meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión transmitiendo la mencionada recomendación a ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión], a menos que la Comisión acuerde otra cosa en el momento en que se adopta la recomendación y excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este Artículo. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia la recomendación entrará en vigor en un plazo inferior a tres meses.

3. (a) Si ~~[alguna Parte contratante]~~ [algún Miembro de la Comisión], en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 (b) (i), o (ii) arriba mencionado, o cualquier ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión, que sea también] miembro de una determinada Subcomisión, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 (b) ~~(ii iii)~~ (iii iv) anteriores, presentan a la Comisión una objeción a tal recomendación dentro del período ~~de seis meses~~ establecido de conformidad con previsto en el párrafo 2 de este Artículo, la recomendación no surtirá efecto ~~durante los sesenta días subsiguientes para~~ [las Partes contratantes] [los Miembros de la Comisión] afectadas.
- (b) ~~Una vez transcurrido este plazo cualquier otra Parte Contratante podrá presentar una objeción con antelación al término del período de 60 días adicionales, o dentro del término de 45 días a partir~~

de la fecha de la notificación de una objeción hecha por otra Parte Contratante, dentro del período adicional de 60 días ya mencionado, cualquiera que sea la fecha de esta última.

~~(c) La recomendación entrará en vigor al final del plazo o plazos ampliados para presentar objeciones, excepto para aquellas Partes contratantes que hayan presentado una objeción.~~

~~(d) Sin embargo, si una recomendación fuera objetada por una sola o por menos de un cuarto de las Partes contratantes, de acuerdo con los incisos (a) y (b) arriba mencionados, la Comisión inmediatamente notificará a la o a las Partes contratantes autoras de la objeción, que ésta debe considerarse sin efecto.~~

~~(e) En el caso referido en el inciso (d) la o las Partes Contratantes interesadas dispondrán de un periodo adicional de sesenta días a partir de la fecha de dicha notificación para ratificar su objeción. Al expirar este período la recomendación entrará en vigor, salvo para cualquier Parte Contratante que haya objetado y luego ratificado la referida objeción en el plazo previsto.~~

~~(f) Si una recomendación fuera objetada por más de un cuarto pero menos de la mayoría de las Partes contratantes, según los incisos (a) y (b) arriba mencionados, dicha recomendación entrará en vigor para las Partes contratantes que no hayan presentado una objeción al respecto.~~

~~(g) Si las objeciones fueran presentadas por la mayoría de [las Partes contratantes] [los Miembros de la Comisión], en el plazo establecido de conformidad con el párrafo 2 anterior, la recomendación no entrará en vigor para ningún [Parte contratante] [Miembro de la Comisión].~~

~~(h) c) [Una Parte contratante] [Un Miembro de la Comisión] que presente una objeción de conformidad con el subpárrafo (a) anterior, proporcionará a la Comisión, por escrito y en el momento de presentar su objeción, la razón de dicha objeción, que se basará en uno o más de los siguientes motivos:~~

~~(i) la recomendación es incompatible con este Convenio o con otras disposiciones pertinentes del derecho internacional; e~~

~~(ii) la recomendación discrimina injustificadamente de forma o de hecho a [la Parte contratante] [el Miembro de la Comisión] que presenta la objeción;~~

~~(iii) [la Parte contratante] [el Miembro de la Comisión] no puede cumplir factiblemente la medida porque ha adoptado un enfoque diferente de conservación y ordenación sostenible que es, al menos, tan eficaz como el incluido en la Recomendación, o porque no tiene la capacidad técnica para implementar la recomendación;~~

~~(iv) limitaciones de seguridad como resultado de las cuales [la Parte contratante] [el Miembro de la Comisión] que presenta la objeción no está en situación de implementar o cumplir la medida.~~

~~(i) d) Cada [Parte contratante] [Miembro de la Comisión] que presente una objeción conforme a este artículo proporcionará también a la Comisión, en la medida de lo posible, una descripción de cualquier medida de conservación y ordenación alternativa que será, al menos, de igual eficacia que la medida a la que está objetando.~~

4. Todo ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión] que haya presentado objeciones a una recomendación podrá en cualquier momento retirarlas, surtiendo entonces efecto la recomendación respecto a dicho ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión] inmediatamente si la recomendación ha surtido ya efecto, o en el momento en que lo surta según lo estipulado en el presente Artículo.

5. ~~La Comisión~~ El Secretario Ejecutivo circulará sin demora a todos [las Partes contratantes] [los Miembros de la Comisión] información detallada sobre cualquier objeción y la explicación recibida conforme a este Artículo notificará a toda Parte Contratante inmediatamente toda objeción recibida, así como cualquier retirada de dicha objeción, y notificará a todos [las Partes contratantes] [los Miembros de la Comisión] la entrada en vigor de cualquier recomendación.

Artículo VIII bis

1. Se realizarán todos los esfuerzos posibles en el seno de la Comisión para evitar las controversias y las partes de cualquier controversia establecerán consultas entre sí para solucionar, de forma amistosa y lo antes posible, las controversias relacionadas con este Convenio.
2. En el caso de que una controversia esté relacionada con una cuestión de índole técnica, las partes de cualquier controversia podrían remitir la controversia conjuntamente a un panel de expertos ad hoc establecido de conformidad con los procedimientos que la Comisión adopte a este efecto. El panel de expertos establecerá consultas con las partes de la controversia y se esforzará por resolver la controversia sin demora y sin recurrir a procedimientos vinculantes.
3. Ninguna disposición de este artículo afectará a la capacidad de las Partes de una controversia de continuar con el procedimiento de solución de controversias en el marco de otros tratados o acuerdos internacionales de los cuales sean parte, de conformidad con los requisitos de dicho tratado o acuerdo internacional.
4. Una controversia relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio] que no se haya solucionado con los medios establecidos en los párrafos anteriores, podría presentarse para un arbitraje final y vinculante que la solucione tras solicitud conjunta de las partes de la controversia. Antes de solicitar conjuntamente el arbitraje, las partes de la controversia deberían acordar el alcance de la misma y la jurisdicción del tribunal arbitral. Dicho tribunal arbitral podría constituirse y actuar de conformidad con el Anexo 1 de este Convenio o de conformidad con cualquier otro procedimiento que las partes de la controversia puedan decidir aplicar de mutuo acuerdo. Dicho Tribunal arbitral dictará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de este Convenio, del derecho internacional y de las normas generalmente aceptadas para la conservación de los recursos marinos vivos.
5. Los mecanismos de solución de controversias establecidos en este Artículo no se aplicarán a las controversias relacionadas con cualquier acto o hecho que haya tenido lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la fecha de la entrada en vigor de este Artículo.

[...]

Artículo IX

1. ~~[Las Partes contratantes]~~ [Los Miembros de la Comisión] acuerdan adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de este Convenio. Cada ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión] transmitirá a la Comisión cada dos años o en cualquier otra oportunidad determinada por la Comisión una declaración acerca de las medidas adoptadas a este respecto.
2. ~~[Las Partes contratantes]~~ [Los Miembros de la Comisión] acuerdan:
 - (a) proveer, a solicitud de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio;
 - (b) cuando los servicios oficiales no puedan obtener y suministrar a la Comisión la mencionada información, permitir a la Comisión, a través de ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión], obtenerla voluntariamente en forma directa de empresas privadas y pescadores.
3. ~~[Las Partes contratantes]~~ [Los Miembros de la Comisión] acuerdan colaborar, con vistas a la adopción de medidas efectivas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de este Convenio].
4. Las Partes contratantes acuerdan] ~~[y en particular]~~ establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo X*

1. La Comisión aprobará el presupuesto de sus gastos conjuntos para el bienio siguiente a la celebración de cada reunión ordinaria.

2. Cada ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión] contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión con una cantidad calculada de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento Financiero, una vez adoptado por la Comisión. Al adoptar este sistema, la Comisión debe tener en cuenta, *inter alia*, las cuotas básicas fijas de cada uno de ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión] en concepto de miembro de la Comisión y de las Subcomisiones, el total en peso vivo de las capturas y en peso neto de productos enlatados, de túnidos atlánticos y especies afines, y el grado de desarrollo económico de ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión].

El sistema de contribuciones anuales que figura en el Reglamento Financiero, solo podrá ser establecido o modificado por acuerdo de todos ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión] que se encuentren presentes y participen en la votación. ~~[Las Partes contratantes]~~ [Los Miembros de la Comisión] deberán ser informados de ello con noventa días de antelación.

3. El Consejo examinará la segunda mitad del presupuesto bienal en la reunión ordinaria que celebrará entre las reuniones de la Comisión y, teniendo en cuenta los acontecimientos actuales y previstos, podrá autorizar el reajuste de las partidas del presupuesto de la Comisión para el segundo año, dentro del presupuesto total aprobado por la misma.

4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión notificará a cada ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión] su cuota anual. Estas cuotas deberán abonarse el 1º de enero del año para el cual hubieran sido fijadas. Las que no se hayan pagado antes del 1º de enero del año siguiente, serán consideradas como atrasos.

5. Las contribuciones al presupuesto bienal deberán hacerse efectivas en las monedas que la Comisión decida.

6. La Comisión, en su primera reunión, aprobará el presupuesto para el resto del primer año de funcionamiento de la Comisión y para el bienio siguiente. La Comisión remitirá inmediatamente copias de estos presupuestos a ~~[las Partes contratantes]~~ [los Miembros de la Comisión], junto con los avisos de sus respectivas cuotas, correspondientes a la primera contribución anual.

7. Posteriormente, en un período no inferior a 60 días antes de la sesión ordinaria de la Comisión que precede al bienio, el Secretario Ejecutivo presentará a cada ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión] el proyecto de presupuesto bienal, junto con el plan de las cuotas propuestas.

8. La Comisión podrá suspender el derecho al voto a cualquier ~~[Parte contratante]~~ [Miembro de la Comisión] cuando sus atrasos en contribuciones sean iguales o excedan el importe adeudado por las mismas en los dos años precedentes.

9. La Comisión establecerá un Fondo de Capital de Trabajo para financiar sus operaciones antes de recibir las contribuciones anuales y para cualesquiera otros fines que la Comisión determine. La Comisión determinará el nivel del fondo, fijara los anticipos necesarios para su establecimiento y aprobará el reglamento por el que haya de regirse su administración.

10. La Comisión dará órdenes para que se efectúe una comprobación anual independiente de sus cuentas. Los informes sobre estas comprobaciones de cuentas serán examinados y aprobados por la Comisión, o por el Consejo en los años en que aquella no celebre una reunión ordinaria.

11. La Comisión, para la prosecución de sus tareas, podrá aceptar contribuciones distintas de las que se estipulan en el párrafo 2 de este Artículo.

* Tal y como se modificó en el Protocolo de Madrid, que entró en vigor el 10 de marzo de 2005.

Artículo XI

1. Las Partes contratantes convienen en que deben establecerse relaciones de trabajo entre la Comisión y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Con este objeto, la Comisión iniciará negociaciones con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura con miras a concretar un acuerdo de conformidad con el Artículo XIII de la Constitución de la Organización**. En este acuerdo se estipulará, entre otras cosas, que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura designará un Representante el cual participará en todas las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares, pero sin derecho al voto.

2. [Las Partes contratantes] [Los Miembros de la Comisión] convienen en que debe establecerse una colaboración entre la Comisión y otras comisiones pesqueras internacionales y organizaciones científicas que puedan contribuir a los trabajos de la Comisión. La Comisión podrá concertar acuerdos con tales comisiones y organizaciones.

3. La Comisión podrá invitar a cualquier organización internacional apropiada y a cualquier gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, pero que no sea miembro de la Comisión, a que envíen observadores a las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo XII

1. El presente Convenio estará en vigor durante un término de diez años y transcurrido este término, continuará en vigor hasta que la mayoría de las Partes contratantes acuerden su anulación.
2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte contratante podrá retirarse en cualquier momento del mismo el treinta y uno de diciembre de cualquier año, incluyendo el décimo año, mediante notificación por escrito al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año precedente.
3. Cualquier otra Parte contratante podrá entonces retirarse del presente Convenio, surtiendo efecto el mismo día treinta y uno de diciembre, mediante notificación por escrito hecha al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, antes de transcurrido un mes de haber recibido la notificación del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura sobre la retirada de cualquier otra parte; pero en ningún caso después del 1º de abril de dicho año.

Artículo XIII

1. Cualquier Parte Contratante o la Comisión podrá proponer modificaciones a este Convenio. No obstante, únicamente la Comisión podrá proponer enmiendas al Anexo 2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura someterá una copia certificada del texto de cualquier modificación propuesta a todas las Partes contratantes. Cualquier modificación que no involucre nuevas obligaciones entrará en vigor para todas las Partes contratantes a los 30 días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes contratantes. Cualquier modificación que implique nuevas obligaciones surtirá efecto para las Partes contratantes que hayan aceptado la misma, a los 90 días después de la aceptación por los tres cuartos de las Partes contratantes y a partir de entonces para cada una de las Partes contratantes restantes, una vez que haya sido aceptada por las mismas. Cualquier modificación considerada por una o más Partes contratantes como involucrando nuevas obligaciones, será considerada como una nueva obligación y surtirá efecto en consecuencia. Todo Gobierno que llegue a ser Parte Contratante, después que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para aceptación, de conformidad con las disposiciones de este

** Véase el Acuerdo con la FAO.

Artículo, quedará obligado por el Convenio tal como haya sido enmendado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor.

2. Las enmiendas propuestas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Las notificaciones de aceptación de enmiendas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo XIII bis

Los Anexos forman parte integrante de este Convenio y toda referencia al Convenio constituye una referencia a los Anexos.

Artículo XIV***

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados. Los gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.
2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su constitución. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y surtirá efecto respecto de cada gobierno que posteriormente deposite su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, en la fecha en que se haga tal depósito.
4. El presente Convenio está abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el Convenio, incluida la competencia para celebrar tratados sobre tales materias.
5. Tan pronto como deposite su instrumento de confirmación oficial o adhesión, cualquier organización a la cual se refiere el párrafo 4 será Parte contratante con los mismos derechos y obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el Convenio, que las demás Partes contratantes. Cualquier referencia en el texto del Convenio al término «Estado» en el Artículo IX, párrafo [3] [4], y al término «Gobierno» en el Preámbulo y en el Artículo XIII, párrafo I, será interpretada en tal sentido.
6. Tan pronto como las organizaciones a las que se refiere el párrafo 4 se conviertan en Partes contratantes del presente Convenio, todos los Estados miembros actuales de estas organizaciones y los que se adhieran en el futuro, dejarán de ser Parte en tal Convenio. Estos Estados comunicarán por escrito su retirada del Convenio al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo XV***

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura informará a todos los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a todas las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo, de los depósitos de instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación oficial o adhesión, de la entrada en vigor del Convenio, de las propuestas de enmiendas, de las notificaciones de aceptación de las enmiendas, de la entrada en vigor de las mismas y de las notificaciones de retirada.

*** Tal y como se modificó en el Protocolo de París, que entró en vigor el 14 de diciembre de 1997.

*** Tal y como se modificó en el Protocolo de París, que entró en vigor el 14 de diciembre de 1997.

Artículo XVI**

El texto original del presente Convenio se depositará ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, quien enviará copias certificadas a los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio. Hecho en Río de Janeiro el día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada una de las versiones igualmente auténticas.

[ANEXO 1

PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Debería constituirse un tribunal arbitral que actuará de conformidad con las normas “ad hoc” a decidir por las partes de la controversia, haciendo referencia, entre otras cosas, a: número de árbitros, procedimiento de designación, términos y condiciones del procedimiento, lugar del arbitraje e idioma. Estas normas podrían basarse en lo siguiente:

1. El tribunal arbitral mencionado en el párrafo 4 del Artículo VIII bis debería estar compuesto por tres árbitros que podrían designarse del siguiente modo:

- a) Una de las partes de la controversia debería comunicar el nombre de un árbitro a la otra parte de la controversia, que, a su vez, en un plazo de cuarenta días tras dicha notificación, debería comunicar el nombre del segundo árbitro. En las controversias entre más de dos [Partes contratantes] [Miembros de la Comisión], las partes con los mismos intereses deberían designar conjuntamente un árbitro. Las partes de la controversia, en un plazo de sesenta días tras la designación del segundo árbitro, deberían designar al tercer árbitro, que no será nacional de ninguno de [las Partes contratantes] [los Miembros de la Comisión] y cuya nacionalidad será diferente a la de los dos primeros árbitros. El tercer árbitro debería presidir el tribunal.
- b) Si el segundo árbitro no hubiese sido designado en el periodo establecido, o si las partes no llegan a un acuerdo en el periodo establecido para la designación del tercer árbitro, dicho árbitro podría ser designado, a petición de las partes de la controversia, por el Presidente de la Comisión, en un plazo de dos meses a contar a partir de la fecha de recepción de la petición.

[...]

[...]

2. La decisión del tribunal arbitral debería dictarse por mayoría de sus miembros, que no deberían abstenerse de votar.

[...]

3. La decisión del tribunal arbitral será final y vinculante para las partes de la controversia. Las partes de la controversia deberían acatar la decisión sin demora. El tribunal arbitral podría interpretar la decisión a petición de una de las partes de la controversia o de cualquier parte que intervenga.

4. Los costes de arbitraje deberían ser, en principio, a cargo de la parte o las partes que pierdan el litigio. Sin embargo, el tribunal arbitral podría disponer que, debido a circunstancias particulares del caso, los costes del tribunal, lo que incluye la remuneración de sus miembros, podrían ser sufragados por las partes de la controversia a partes iguales.]

[ANEXO 2

ENTIDADES PESQUERAS

1. Después de la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio adoptadas a <fecha de adopción>, la única entidad pesquera que haya obtenido el estatus de colaborador antes el 10 de julio de 2013, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Comisión, podría, mediante un instrumento escrito entregado al Secretario Ejecutivo de la Comisión, expresar su firme compromiso de acatar los términos de este Convenio y de cumplir las recomendaciones adoptadas con arreglo a él. Dicho compromiso entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se reciba el instrumento. Dicha entidad pesquera podrá retirar dicho compromiso mediante una notificación escrita dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión. La retirada entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ésta se especifique una fecha posterior.
2. En caso de que se realice cualquier enmienda posterior al Convenio de conformidad con el Artículo XIII, la entidad pesquera mencionada en el párrafo 1 podría, mediante un instrumento escrito entregado al Secretario Ejecutivo de la Comisión, expresar su firme compromiso de acatar los términos del Convenio enmendado y cumplir las recomendaciones adoptadas con arreglo a él. Este compromiso de una entidad pesquera entrará en vigor a partir de las fechas mencionadas en el Artículo XIII o en la fecha de recepción de la comunicación escrita mencionada en este párrafo, la que sea posterior.
- 2bis. El Secretario Ejecutivo informará a las Partes contratantes de la recepción de dichos compromisos o notificaciones y pondrá dichas notificaciones a disposición de las Partes contratantes; transmitirá las notificaciones de las Partes contratantes a la entidad pesquera, lo que incluye las notificaciones de ratificación y entrada en vigor del Convenio y sus enmiendas y custodiará cualquier documento transmitido entre la entidad pesquera y el Secretario Ejecutivo.
3. La entidad pesquera mencionada en el párrafo 1 que haya expresado su firme compromiso de acatar los términos de este Convenio y de cumplir las recomendaciones adoptadas con arreglo a él, de conformidad con el párrafo 1 o 2, podrá participar en los trabajos de la Comisión, lo que incluye la toma de decisiones, y disfrutará, *mutatis mutandis*, de los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Comisión, tal y como se establece en los Artículos III, IV, VI, VIII, IX, X y XI del Convenio.
4. En caso de que se plantee una controversia que afecte a la entidad pesquera que haya expresado su compromiso de acatar las disposiciones del presente Convenio de conformidad con el presente Anexo y no pueda resolverse de forma amistosa, la controversia en cuestión podría ser sometida, con el acuerdo mutuo de las partes de la controversia, a arbitraje definitivo y vinculante. Antes de solicitar el arbitraje, las partes de la controversia deberían acordar el alcance de la misma y la jurisdicción de dicho tribunal arbitral. Dicho tribunal arbitral podría constituirse y actuar de conformidad con el Anexo 1 de este Convenio o de conformidad con cualquier otro procedimiento que las partes de la controversia puedan decidir aplicar de mutuo acuerdo. Dicho Tribunal arbitral dictará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de este Convenio, del derecho internacional y de los estándares generalmente aceptados para la conservación de los recursos marinos vivos.
5. Las disposiciones del presente Anexo relativas a la participación de la entidad pesquera mencionada en el párrafo 1 se entenderán a los efectos exclusivos del presente Convenio y podrían ser efectivas para dicha entidad pesquera antes de la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio adoptadas el <fecha de adopción>, si así lo acuerdan por consenso las Partes contratantes.
6. La Comisión especificará el nombre de la entidad pesquera que cumple los requisitos establecidos en el párrafo 1 de este Anexo en una resolución adoptada por consenso de las Partes contratantes.
7. Cualquier Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante a la que se conceda el estatus de colaborador después del 10 de julio de 2013, no será considerada una entidad pesquera a efectos de este Anexo y, por tanto, no tendrá los mismos derechos y obligaciones que los miembros de la Comisión, tal y como se establecen en los Artículos III, IV, VI VIII, IX, X y XI del Convenio.]